

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N° 11 / 1993

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1993

RECUERDO DE JORGE MILLAS



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1993

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL.
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL N° 11
1 9 9 3

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades y Escuelas de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Valparaíso, Universidad de Concepción, Universidad Diego Portales, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Andrés Bello, Universidad Finis Terrae, Universidad de Las Condes, Universidad Católica del Norte y Universidad de Talca.

ISSN — 0716 — 7881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,
Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1 9 9 3

RECUERDO DE JORGE MILLAS

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1991 - 1993)

Antonio Bascañán Valdés, Jorge Correa Sutil, Andrés Cuneo Macchiavello, Jesús Escandón Alomar, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci, Juan Enrique Serra H. y Hugo Tagle Martínez.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

En la asamblea general de socios correspondiente a 1993, se eligió al siguiente nuevo Directorio por el período 1993 - 1995: Antonio Bascañán, Jorge Correa, Jesús Escandón, Pedro Gandolfo, Fernando Quintana, Nelson Reyes, Juan Enrique Serra, Agustín Squella y Aldo Valle.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta su Anuario de Filosofía Jurídica y Social N° 11, correspondiente a 1993.

Hemos titulado este nuevo número del Anuario "Recuerdo de Jorge Millas", puesto que en 1992 se cumplieron diez años de la muerte del destacado filósofo chileno, socio fundador en 1981 de nuestra Sociedad e integrante de su primer directorio. Con ese motivo, en el mes de abril de 1992, la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, en conjunto con la Universidad de Chile, organizaron un acto en memoria de Jorge Millas, que tuvo lugar en el Salón de Honor de esa casa de estudios superiores. Intervinieron en ese acto el Rector de la mencionada universidad, Jaime Lavados, el presidente de nuestra Sociedad, y el filósofo y profesor Humberto Giannini.

La primera sección del presente Anuario reproduce precisamente el texto de las tres intervenciones antes aludidas.

Sigue luego una sección de Estudios, en la que el lector podrá encontrar diversos trabajos de interés.

La sección denominada Documentos reproduce un trabajo del sacerdote y profesor de Filosofía del Derecho, Rafael Gandolfo, quien impartió la asignatura en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Rafael Gandolfo estuvo también vinculado hasta su desaparecimiento al Instituto de Filosofía de esa misma universidad. A continuación se reproduce un comentario del profesor Ismael Bustos a tres obras de Ronald Dworkin. Se incluye también la versión escrita de las palabras pronunciadas por el presi-

dente de nuestra Sociedad, Agustín Squella, con motivo de conferirse a Ronald Dworkin, en diciembre de 1993, la calidad de Socio Honorario de la corporación. En esta misma sección se agrega un trabajo del profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba, sobre Violencia y Justicia.

Se incluye una Sección titulada In Memoriam, con un trabajo del profesor José F. Palomino M.

El volumen concluye con la sección Recensiones, en la que se contiene una importante cantidad de reseñas de libros de evidente interés.

Este y los restantes números del Anuario de Filosofía Jurídica y Social pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso, Chile.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Abril de 1994

EN RECUERDO DE JORGE MILLAS

—añade— no puede proponerse finalidades de prevención general, que harían de toda condena suya una sentencia ejemplar⁽²²⁾. Bien se comprende que estas últimas palabras comportan el quiebre del sistema. Si es cierto que de la solución del problema del fundamento del Derecho penal depende, en último análisis, la respuesta que se dé a la cuestión del fin de la pena, qué duda puede haber de que en esto el sistema del Derecho penal mínimo se contradice a sí mismo: mientras en tema del fundamento de nuestra rama del Derecho se refugia en posiciones utilitaristas, en llegando al problema del fin de la punición las abandona con desaire, reclamando una "comprensión equitativa" que nada tiene en común con la utilidad y que, en cambio, mucho se parece a la retribución. Más que de un utilitarismo penal reformado, debe hablarse aquí de una doctrina ecléctica. No sin alguna exageración y licencia, puede sostenerse que la concepción de Ferrajoli sobre el derecho de penar recuerda la de otro ecléctico, Pellegrino Rossi, pero al revés: mientras éste pone como fundamento de este derecho la ley moral dictada al hombre por su propia conciencia, pero que halla su límite y medida en la utilidad social, aquél fundamenta el castigo en la utilidad, mas lo mide concretamente con la justicia⁽²³⁾. Con toda su erudición y preparación filosófica, parece que el autor descubre el significado valorativo del Derecho penal justamente cuando acaba su construcción: y ésta, por más que se nos presente con la actualidad de una doctrina idónea para resolver los modernos problemas de la penalidad, padece del defecto común y de la conclusión que se extrae de todos los sincretismos ideológicos.

DOCUMENTOS

22. Cfr. *Diritto e ragione*, cit., pp. 395 y ss.

23. Sobre Rossi hay que ver el estudio *Influencia historicista en Pellegrino Rossi*, en *Doctrina penal*, año 2, número 5, enero-marzo 1979, pp. 39 y ss, del profesor Rivacoba.

ocasiones también de su muerte, la lealtad a la justicia, y, sin dejar de guardar las formas, atienden sobre todo a la substancia de lo jurídico, se atienen a sus principios, procuran sus fines y realizan sus valores. Doquiera se hallen, merecen bien de su patria, de cuantos cultivamos el Derecho, de todos los espíritus libres y de la humanidad.

III

Al cabo de estas ya largas y no sé si enfadosas reflexiones, que mucho me complacería someter al contraste de vuestro pensamiento y de vuestro juicio, dos conclusiones se desprenden, en mi criterio, inconcusas; ambas, de la máxima significación e importancia, bien sabidas de los doctos maestros que me rodean y que para quienes pisan por primera vez una Facultad de Jurisprudencia o cursan en ella pueden constituir una lección al mismo tiempo elemental y decisiva.

Una es que el Derecho no puede consistir jamás en un huerdo conjunto de coerciones al servicio de quien haya sido elevado al poder o acaso sólo lo detente, porque se destituye de toda dignidad, y se rebaja al nivel ínfimo de la parodia o al delictuoso de la complicidad o el encubrimiento, cuando se hace instrumento de tortura o de opresión, y asciende, en cambio, hasta su plenitud ideal, cuando garantiza sin excepciones a los hombres la libertad y es medio cierto de la convivencia humana.

La otra consiste en distinguir, entre cuantos se ocupan del Derecho, aquellos que llevan unas bisagras donde los hombres tienen sus riñones y están prestos a doblarse y a servir con sus conocimientos o con sus simples habilidades a cualquiera que les mande o que les pague, y los que lo estudian, lo enseñan, lo invocan o lo aplican con integridad de criterio y respeto a su genuina entidad. Sólo estos últimos, modestos o renombrados, son auténticos juristas. Que nunca se pueda decir de ninguno de nosotros la crítica que formuló von Kirchmann en su célebre conferencia berlinesa de 1847 a los juristas romanos que "con la misma tranquilidad e idéntico espíritu concienzudo comentaban la constitución despótica del Imperio que la ley de la República empapada en la doctrina de la libertad".

He dicho.

SOBRE FILOSOFIA DEL DERECHO

RAFAEL GANDOLFO

Sin casi ser observadas existe una extraña clase de entidades que no sabemos jamás si tienen o no una efectiva existencia, pero que según nuestra común opinión deben existir. A esta clase pertenece lo que genéricamente y sin precisión se llama filosofía y lo que en particular se denomina Filosofía del Derecho. Sin embargo, si examinamos lo que bajo este rótulo se esconde tropezaremos luego con la más absoluta variedad y heterogeneidad. Y no sólo esto, sino que como siempre ocurre con el género filosófico, comprobaremos que esta disciplina consiste principalmente en formular problemas y levantar dificultades y que su primera y más difícil tarea consiste en plantear bien, esto es, sin equívocos ni confusión, sus propios problemas. Pues bien, una de las cuestiones más decisivas y que está en el mismo punto de partida de esta pretendida disciplina filosófica es el de la significación exacta del término Derecho. De la determinación de este punto depende la relación que establezcamos ulteriormente entre Derecho y Justicia, Derecho y Estado. Derecho y moralidad y así por el estilo. Vamos a empezar aquí separando dos sentidos de este vocablo que apuntan cada uno a realidades esencialmente diversas si bien vinculadas en el plano de la existencia positiva e histórica.

a) *El Derecho como realidad empírica y fáctica.*

No hay duda que el Derecho como sistema de facultades y de obligaciones correlativas ha poseído y posee la misma consistencia objetiva que los muchos otros objetos que integran el mundo de la

cultura. Tan real y comprobable empíricamente es el Derecho romano como la arquitectura o la literatura romanas. Sin embargo, comparado con las restantes formas de la cultura, el Derecho acusa inmediatamente su peculiaridad. Ahora bien, el carácter peculiar del Derecho se expresa desde luego en su logicidad, quiero decir, en la típica coherencia de sus ordenaciones, en la tendencia a armonizar sus criterios a medida que se extiende a nuevos campos de aplicación y en la subordinación en su progreso a ciertas valoraciones o juicios de valor fundamentales que operan a modo de principios directivos a menudo no explicitados, pero sí vividos. Pero a su vez esta logicidad está dominada por el carácter eminentemente útil del derecho, esto es, por su practicidad. Así el derecho emerge a nuestra vista como un artefacto hecho para ser manejado por el magistrado, el jurista y el abogado con vista a determinados fines inmediatos y de otros fines más remotos y más generales, pero no por eso menos operantes. Estos fines inmediatos podrían tal vez designarse con el término algo vago de *seguridad jurídica*, que aparece a la vez como uno de los ingredientes y acaso uno de los más importantes del llamado orden social. De este modo el derecho con las reglas y ordenamiento que lo constituyen sería un factor indispensable para mantener la solidaridad del cuerpo social bajo la tutela y la conducción del Poder público.

Si nos atenemos a este hecho inmerso en la vida de los pueblos a que apunta el vocablo Derecho, o sea, si nos atenemos a considerar el Derecho vigente en cada pueblo y en cada época de la historia, nos tropezaremos con una cantidad impresionante de problemas que ese Derecho nos plantea si aspiramos a un saber general y abstracto de su contenido, que vaya más allá de cualquier derecho particular. Ahí está el tema que aborda sea la Historia del Derecho, sea la Dogmática jurídica, sea la Lógica del derecho, sea la Teoría general del Derecho. Pero, por sobre estas disciplinas y más allá de ellas es posible concebir una consideración estrictamente filosófica del Derecho positivo en su generalidad, por cuanto ninguna de las ciencias jurídicas antes mencionadas puede formularse ciertos problemas que están en la raíz y en el origen de cualquier Derecho positivo y que atañen a su misma positividad o lo que es lo mismo a su historicidad. Así el nacimiento y el desarrollo de una legislación,

de un cuerpo de leyes o de una jurisprudencia obedece sin duda a ciertas leyes generales, a ciertas relaciones de causa y efecto, de medios y fines, que pueden ser destacadas y formuladas por la razón más aún: es posible que los diversos derechos nacionales estén profundamente determinados en cuanto a su contenido concreto, por ejemplo en cuanto al derecho familiar o matrimonial, por concepciones globales de la vida humana y de su relación con la totalidad del cosmos. Así muy diferentes serán las normas jurídicas que se dé a un pueblo según se conciba a sí mismo bajo la dependencia de un Dios o de dioses, o al revés si se concibe a sí mismo en un mundo completamente desdivinizado. Todos estos temas conciernen propiamente a una filosofía del derecho que sin embargo, no podemos considerar como autónoma, pues sólo pueden ser elucidados en el horizonte mucho más amplio y en verdad el más amplio posible, que es el de la filosofía de la cultura y sobre todo, el de la filosofía de la Historia.

Sin embargo, es importante notar que este modo de considerar el derecho tiene que partir de su utilidad y mantenerse bajo la luz de este concepto. Ahora bien, es indudable que un sistema de normas jurídicas puede servir a muchos objetivos y no a uno solo, como es también indudable que esos fines a que quiere servir el sistema de normas para los cuales la seguridad jurídica opera tan solo como un medio, pueden ser muy diversos según el pueblo o nacionalidad de que se trate y de la época en que le toca vivir. En una medida muy amplia las naciones se proponen ideales de existencia colectiva muy diferentes unos de otros y a veces en absoluta oposición. Así las unas se proponen un ideal de expansión económica o política, otras de dominación cultural o religiosa, otras de un desarrollo espiritual, otras en fin, de un mero bienestar o confort. Aparentemente y sólo en pocos casos aparece como objetivo fundamental del funcionamiento del derecho positivo la realización de la justicia o lo justo considerado como valor absoluto. Y aún en esos casos, lo justo viene a ser sólo uno de los objetivos entre otros que se propone alcanzar el orden jurídico vigente. Contra esto no puede objetarse el hecho de que en todo orden jurídico tienen que darse obligaciones jurídicas que aparecen como un "debe ser" cuyo contenido son acciones, prestaciones u omisiones, ya que lo justo entendido

como el mero cumplimiento de obligaciones jurídicas concretas no implica necesariamente el cumplimiento de lo que la ética llama con toda propiedad justicia dotándola de una valiosidad absoluta. Pero también es cierto, y esto es algo que una consideración filosófica del derecho positivo no puede olvidar, de que en el fondo las ordenaciones jurídicas a partir de cierto momento de la historia que puede fecharse con la aparición de la filosofía griega y del cristianismo, tienden a realizar mediante las normas jurídicas positivas una especie de ideal de justicia absoluta concebida como válida en sus exigencias básicas, para todo tipo de sociedad y de humanidad.

b) *El Derecho* como valor absoluto.

Una segunda significación casi contrapuesta a la anterior cobra el término Derecho a partir de cierto momento de la historia del pensamiento. Me refiero con esto a esa corriente filosófica nacida de los griegos y del cristianismo que lleva el nombre de jusnaturalismo y que se resume en la afirmación de un Derecho natural, o sea, de un conjunto de normas imperativas típicas válidas para todo hombre y toda sociedad en todo tiempo. Así las normas de derecho natural serían lo mismo que las demás normas de la moral natural universales y supratemporales en cuanto a su validez sin que debilite esta validez el hecho de que hayan sido reconocidas o no por la conciencia individual o colectiva o incluso el hecho de que haya sido imposible de facto su reconocimiento. A partir del siglo pasado y de la llamada filosofía de los valores se considera la existencia de un valor absoluto, lo justo, como una especie de exigencia a priori de perfección en las relaciones humanas, pero que no poseería un contenido idéntico de exigencias concretas en todas las épocas.

En uno u otro caso a pesar de las insalvables distancias de significación, aparece la idea de una exigencia de justicia o de lo justo en las relaciones humanas que no se origina ni puede encontrar consecuentemente su medida ni en las necesidades y aspiraciones que de hecho experimenta una colectividad, ni en la voluntad de esa colectividad o del Estado que la representa. Hay, pues, aquí desde luego la idea de que existe un sistema de normas estrictamen-

te fundadoras de derechos que brotan de la naturaleza humana, del ser hombre en general. Esto ocurrirá, sobra decirlo, sólo si pensamos al hombre bajo determinado aspecto, si lo consideramos, digo, a la vez como persona, o sea, sujeto responsable, como viviente sensible y como social, o sea, llamado a realizarse en una intercomunicación e intercambio de bienes. Esta consideración simultánea de todos estos aspectos es imprescindible para entender la doctrina del jusnaturalismo. Ahora bien, de esta primera afirmación surge una segunda que nos permite aclarar un poco más esta idea de derecho. En efecto, si lo que le debemos en sentido estricto a otra persona se lo debemos no porque responda a una necesidad individual o social o porque sea reclamado por una voluntad suprapersonal, por ejemplo la voluntad de la sociedad o del Estado, entonces quiere decir que se lo debemos porque es digno de ser querido o buscado por sí mismo y no como manera de satisfacer alguna necesidad o deseo. Si así es, lo justo que el derecho natural intenta realizar a través de sus preceptos, no vale en cuanto justo por ser útil a la consecución de otros fines distintos de sí mismo, sino que vale como fin. Lo justo pues está en el mismo predicamento que lo que otros valores éticos, por ejemplo, la veracidad, la reverencia para con Dios, la sobriedad, valores que primero y antes que nada piden ser queridos por sí mismos. Moralmente hablando no se puede ser veraz y evitar la mentira para adquirir crédito ante los demás como no se debe practicar la sobriedad sólo para no sufrir indigestiones o trastornos orgánicos. De igual manera éticamente hablando se debe cancelar las deudas no sólo para no ir a la cárcel, sino porque lo justo reclamado por el derecho del acreedor, posee para el que lo quiere puramente como justo una dignidad tal, podría decirse, una preciosidad tal que le hace susceptible de ser apetecido por sí mismo. Por otra parte, nada impide que tanto la práctica de la justicia como el de la templanza y otras virtudes sean eminentemente útiles para aquel que las practica. Así es en efecto y cabe preguntarse en qué relación está esa utilidad bien entendida con la dignidad ética de esas mismas virtudes.

Es evidente que aquí se abre un tema de singular interés para la reflexión filosófica y que sólo a ella le incumbe. Es elemental sin embargo, que este tema se le abre sólo a aquel que a partir

de Platón y de Aristóteles admite la verdad de la idea de una justicia susceptible de conferirle a las relaciones humanas una calidad valiosa que trasciende infinitamente toda consideración utilitaria si bien incluye una utilidad para el hombre y la sociedad de orden superior. Podemos y debemos abrir debate sobre la naturaleza de lo justo, pero ello sólo tiene sentido allí donde ya lo justo se ha hecho visible a la vista de nuestra razón. En el caso contrario la discusión es no sólo inútil, sino imposible.

En lo que resta de esta exposición me limitaré a proponer algunas indicaciones que permitan aproximarnos a la cuestión planteada, evitando sobre todo esa fácil caída en las soluciones puramente verbales como ocurre cuando definimos el derecho como exigencia de lo justo y luego definimos lo justo como lo que es debido en derecho, lo que es practicar el llamado círculo vicioso que es peor pecado contra la lógica.

La primera indicación es que si queremos definir la significación de la justicia como valor absoluto tenemos que hacerlo preguntándonos si en las relaciones que establecen los hombres sea que constituyan una sociedad, sea que simplemente se encuentren en un lugar de la tierra hay algo que se "deben" el uno al otro en el sentido más riguroso del término "deber a alguien", justamente porque el otro a quien se le debe lo puede exigir no sólo a modo de algo conveniente o adecuado en forma general para sí mismo a alguien, o para el bien común, sino como algo que le pertenece y de lo cual no puede ser privado sin transgresión de una norma moral absoluta, norma que incluso le autoriza a usar la fuerza para conservar o recuperar lo que es suyo. Sin razonar más allá, sin poder explicar nuestra creencia, decimos espontáneamente que ese algo que se deben uno a otro existe. Por ejemplo si imaginamos a Robinson solitario en su isla aún no anexada por ningún Estado, tropezando de pronto con un prójimo llamado Viernes, pensamos de inmediato que no puede privar a Viernes de su vida, ni del alimento que necesita para sobrevivir, aunque todo esto fuese desde el punto de vista egoísta de Robinson lo más conveniente para él. Si razonamos así es porque el encuentro entre Viernes y Robinson no nos parece el encuentro de dos vivientes, de dos animales, ni tampoco de dos espíritus incorpóreos, sino de dos personas, vale decir, de dos seres

libres que no pueden ser el uno puro medio al servicio del otro, pero obligados a ayudarse el uno al otro en el propio desarrollo, forzados sin embargo a enfrentarse y delimitar cada uno respecto al otro el campo de ejercicio de la propia libertad para no agredirse. Lo fundamental aquí es que reconocemos en cada uno de esos dos seres no sólo la simple posibilidad de tender cada uno a su fin y de realizarlo por la propia y libre decisión, sino que reconocemos la obligación que afecta a cada uno de ellos de tender a y realizar ese fin como obligación suprema sobre la cual no hay otra. En breve reconocemos en esa realización la realización del Bien en sí, del Bien por esencia. Mas por otra parte y dado el hecho de que esa realización depende de muchos requisitos, de múltiples condiciones previas, algunas de ellas dependientes de la voluntad humana ajena, distinguimos aquellas condiciones por decirlo así básicas sin las cuales el hombre no puede estar seguro de poder encaminarse a su fin. Si es así la misma obligación suprema de alcanzar su fin, ha de garantizarle la posesión segura de esas condiciones frente a la pretensión de otros hombres. Para determinar, pues, la materia o contenido del derecho natural habrá menester de establecer esas condiciones que a modo de bienes elementales pueden ser amenazados por la pretensión de otros hombres. Sin embargo, ha de notarse que en la enumeración de esos bienes elementales, condiciones sine qua non del logro del fin personal se encuentra la comunicación intersubjetiva y la convivencia social en sus formas esenciales. En rigor Robinson y Viernes no son moralmente libres de aislarse y de vivir cada uno por su cuenta sino que deben constituir una sociedad, sociedad que será antes que nada de personas que se necesitan no sólo cada una para sí misma, sino para realizar algo en común valioso en sí mismo.

La segunda indicación es que este sistema de derechos y obligaciones recíprocas que surge del encuentro entre Robinson y Viernes si bien hace posible y necesario el cumplimiento de algo que ha de llamarse lo justo, esto justo o si se quiere la justicia que caracteriza a esto justo, no pueden actualizarse por la sola estimación de que la vida, la propiedad, la honra, etc., son bienes elementales de todos los miembros de una sociedad que han de estar garantizados contra la pretensión de los otros. Justamente porque todos y no sólo algunos han de poseer esta garantía, por eso el uso y

disfrute pacífico y ordenado de esos bienes requiere de normas muy concretas que definan *la medida* según la cual cada uno puede disfrutar de esos bienes sin detrimento de los otros. A su vez esa medida tratándose de lo justo como lo vio muy bien Aristóteles en su Ética ha de buscarse en cierta igualdad armonizada con la desigualdad que la naturaleza y la estructura social ponen y deben poner entre los hombres. Así pues la medida que ha de determinar en concreto lo que es justo para este o aquel hombre ha de efectuar una cierta igualación entre los hombres cuando se relacionen o intercambien bienes, igualación también en el intercambio de bienes entre cada individuo y la sociedad a que pertenece. Así lo bueno de la justicia allí donde ella se cumple no se mide por el grado de satisfacción, contento o perfección que procura a los individuos considerados separadamente, sino exclusivamente por la realización mayor o menor de esa igualdad o igualación en la posesión y disfrute de los bienes elementales dentro del ámbito de la sociedad entera.

La tercera indicación que quisiera proponer aquí se refiere al lugar que le cabe a la realización de lo justo en cuanto cumplimiento de los derechos naturales. Por un lado decimos que si los hombres cumplen con todas las exigencias de la justicia, las positivas y las negativas, las intersubjetivas y las sociales, han de hacerlo porque ya en ese cumplimiento hay algo bueno en sí mismo independiente de su utilidad. Pero por otra parte bien sabemos que si el hombre se limita a cumplir con la sola justicia estricta, cual es la de darle a cada cual lo suyo no se hace bueno simplemente por eso. Hay que decir más bien que si ese tal hombre no percibe que la satisfacción de sus obligaciones jurídicas sólo genera una disposición para el logro de otros valores más altos, no ha captado el lugar de la justicia en el orden ético total. Desde el punto de vista de la finalidad suprema a que se ordena la actividad humana el cumplimiento de lo justo es sólo el basamento para la realización de la amistad, del amor, de la piedad, de la sabiduría teórica y práctica.

Con lo anterior y dejando a un lado los problemas de fondo que plantea el derecho como sistema de normas independientes en cuanto a su fundamento de la voluntad social lo mismo que de las necesidades subjetivas experimentadas por el hombre, normas pues, que se imponen al hombre como evidentes en la generalidad de su contenido y que se diferencian de las restantes normas éticas, he

querido señalar otro tema de una posible filosofía del Derecho. La índole de este tema se desprende de los caracteres peculiares del derecho natural, hace que una consideración racional del mismo, dependa de una serie de supuestos metafísicos y sobre todo dependa del grado de evidencia y verdad que le concedamos a esos supuestos.

c) Pero esta reflexión quedaría trunca si acaso no recordara algo mencionado al comienzo. Se dijo allí que a partir de cierto momento de la historia, el derecho positivo aparece profundamente dominado por el impulso de adecuarse a un derecho ideal o si se quiere a un ideal de justicia. Lo importante de este hecho es que ese ideal de justicia es pensado sobre la base de una comunidad de naturaleza y de destino, esto es, de finalidad absoluta en todos los miembros de la especie humana. Puede admitirse que en esta tendencia operan en ciertos momentos conceptos quizás rígidos de esa naturaleza racional del hombre que toman muy poco en cuenta las diversidades históricas o nacionales o simplemente individuales, pero subsiste la convicción de algo común que se va descubriendo y penetrando mejor en cuanto a sus exigencias concretas. Sin embargo, hay que reconocer también y esto es muy visible desde el siglo pasado que ese ideal de Justicia es pensado a menudo como absolutamente relativo a la época o la colectividad particular, como si careciera de todo contenido común inmutable. Habría pues no un ideal de justicia propuesto a la humanidad, sino ideales de justicia incommensurables entre sí y que no podrían ser medidos por ninguna idea de justicia absoluta, sino sólo por la forma vacía a priori de lo justo.